

Normas sobre lutos y entierros en Toledo en los siglos bajomedievales

Ricardo Izquierdo Benito *

Desde hace ya unos cuantos años, al socaire de la difusión que tuvieron las corrientes historiográficas conectadas con la Historia de las Mentalidades, se vienen publicando diversos trabajos sobre el tema de la muerte en la Edad Media. Es innegable la importancia que la muerte, y todo lo relacionado con ella, ha tenido en todas las sociedades y en todos los tiempos, y los siglos medievales no fueron una excepción. Ello ha supuesto que en torno a este irremediable fenómeno universal se generase entonces una abundante literatura, de muy diverso contenido pero de evidente corte religioso por la trascendencia que para el cristianismo tenía la muerte como un paso hacia otra vida futura. Algunos historiadores que se han aproximado al conocimiento de este tema, lo han podido plantear bajo distintas perspectivas y con denominaciones cuando menos llamativas y sugerentes: “la muerte vivida”, “la muerte vencida”, etc.

Todo lo relacionado con el ritual funerario, tanto a nivel eclesiástico – exequias, misas, entierros, etc – como a nivel de tradiciones y costumbres – duelos, llantos, lutos, etc. – ha quedado recogido en una heterogénea pero valiosa documentación. A no olvidar tampoco la plasmación material de la muerte – cementerios, enterramientos, etc. – que también puede proporcionar un complementario campo de investigación. En definitiva, los historiadores interesados por este tema pueden contar con una información diversificada para intentar reconstruir los más variados aspectos relacionados con la muerte y todo lo que en torno a ella se generaba.

La Iglesia, en principio, tendió a no prestar una excesiva atención al hecho de la muerte, considerándolo como algo natural, algo que tenía que ocurrir, un simple tránsito entre este mundo y el del más allá, tras la resurrección. Esta se presentaba así como una de las claves fundamentales del cristianismo, el definitivo triunfo de la vida sobre la muerte. Por ello, no tenía por qué tener mayor trascendencia y no tenía que estar asociada a ningún ritual, cuando menos excesivo. Sin embargo, a nivel popular, se desarrollaron toda una serie de costumbres, algunas de ellas muy posiblemente con un origen precristiano, que la Iglesia adaptó y consintió, pero siempre procurando controlarlas para que todo lo relacionado con la muerte no quedase excesivamente magnificado¹. En ocasiones, para ejercer ese control recurrió a los poderes públicos para que éstos tomaran las correspondientes medidas, tendentes a procurar limitar algunos comportamientos que se consideraban abusivos. Sin embargo, el impacto de la muerte en todos los sectores sociales era evidente, y todo el ritual que en torno a ella se había generado y consolidado, estaba tan arraigado que era muy difícil poder erradicarlo por muchas medidas que se quisiesen tomar. Con ese ritual, en definitiva, los vivos pretendían mostrar externamente su dolor por los difuntos de su familia – luto –, pero también procuraban garantizarles – misas – una plaza en la vida futura, aspecto éste en el que la Iglesia asumía un evidente protagonismo como intermediaria para conseguir tal fin.

En este breve trabajo queremos presentar, a través del análisis de dos documentos conservados en el Archivo Municipal de Toledo, algunos aspectos relacionados con el comportamiento

* Universidad de Castilla-La Mancha.

¹ Para algunos de estos temas vid. los trabajos de Ana Arranz Guzmán: “La reflexión sobre la muerte en el medio hispánico: ¿continuidad o ruptura?”, en *En la España Medieval, V, Estudios en memoria del profesor D. Claudio Sánchez Albornoz*, vol. I., 1986, p. 109-124 y de Emilio Mitre Fernández: “Las actitudes del hombre ante la muerte”, en *La Otra Historia: Sociedad, Cultura y Mentalidades (Ed. De César González Mínguez)*, Bilbao, 1993, p. 25-36.

de la población toledana ante la muerte, en los siglos XIV y XV. Algunos de los comportamientos se consideraron excesivos, por lo que el Ayuntamiento tuvo que tomar una serie de medidas, pregonadas por la ciudad, para evitarlos o, cuando menos, limitarlos. Aunque se trate de prohibiciones – tendentes a establecer una normativa – a través de ellas se pueden entrever algunas de las costumbres que en Toledo se manifestaban en el entorno familiar de una persona que fallecía. Por lo cual, consideramos que la información que se extrae de estos documentos puede suponer un aporte significativo para todos los estudiosos de este tema. Por ello, como complemento ilustrativo, presentamos su transcripción al final, a modo de apéndice documental.

El primer documento corresponde al año 1357 (doc. 1 del apéndice documental). En él se nos narra cómo, el 19 de junio de aquel año, el Ayuntamiento de Toledo, reunido en la iglesia de El Salvador, elaboró un ordenamiento, que se mandó pregonar por la ciudad, “sobre la onrra de los enterramientos de los omes e sobre que non fizieren llanto nin vistiesen duelo por los finados”. Se trataba de regular todo lo relacionado con el duelo, el luto y demás costumbres asociadas a todo el ritual fúnebre que, de una manera más o menos espontánea, se desarrollaba cada vez que se producía una muerte en una familia. Las medidas se tomaron “por sentencia” del arzobispo, es decir, a requerimiento suyo, posiblemente porque se considerase que aquellas manifestaciones excedían el campo estrictamente eclesiástico, pasando al ámbito de las costumbres populares que, aunque arraigadas, era conveniente controlar por el poder público.

En aquel ordenamiento se recogían las siguientes disposiciones:

– Quedaba prohibido que, en adelante, se hiciese “llanto” por cualquier hombre o mujer que falleciese en Toledo o en su término². Posteriormente se vuelve a reincidir que nadie podría hacer “llanto” por nadie, como hasta entonces se hacía.

– Si se hiciese llanto por algún difunto o difunta, nadie podría ir a honrarles, es decir, asistir a sus exequias. Y los que estuviesen presentes en la casa se tendrían que marchar, pues de lo contrario ellos, y los que el llanto hiciesen, caerían cada uno en pena de cincuenta maravedís.

– Nadie podría vestir por los difuntos paños de duelo, ni las mujeres se “rascarían”, es decir, se arañarían la faz en un acto de extremo dolor, como a veces solía ocurrir. Sin embargo, más adelante se permite que solamente se podrían “rascar las fazes”, la mujer por el marido, las hijas por el padre y la madre, y las hermanas por sus hermanos.

– Si quisiese, la mujer también se podría “destocar e mesar” por su marido, es decir, que se podría quitar la toca que cubría su cabeza y mesarse los cabellos, que era otra forma de manifestar externamente el dolor por parte de las mujeres.

– A la “onrra” (funerales) del difunto, los que quisiesen llevarían “capas prietas” (de color oscuro), como era costumbre.

– Solamente podrían vestir “pannos de duelo”, el marido por la mujer, la mujer por el marido, los hijos y las hijas por el padre y la madre, los hermanos y hermanas por sus hermanos y hermanas.

– No obstante, también se permitía que los que habían vivido con el difunto o la difunta podrían vestir paños de duelo “por aquellos con quien visquieren”. Y también los cautivos y cautivas, así como los siervos y las siervas, los podrían vestir por su señor o señora, a no ser que éstos lo hubiesen prohibido, pero no podrían vestir “marhagas”³. Los vasallos y vasallas no podrían ir a hacer llanto por sus señores o señoras.

² Como ha señalado Fernando Martínez Gil, la Iglesia era contraria al duelo inmoderado y al llanto (llanto con gemidos), considerándolos como reminiscencias de una práctica pagana sin sentido trascendente, por lo que tendió a prohibirlos, aunque no lo consiguió (Martínez Gil, Fernando: *La muerte vivida. Muerte y sociedad en Castilla durante la Baja Edad Media*, Toledo, 1996, p 104-112).

³ Posiblemente se trataría de prendas confeccionadas con un tipo de tela de jerga basta. La *marfaga* es el nombre que se da a este tipo de tela.

– Nadie podría poner paños de seda, “con oro nin syn oro”, en el ataúd ni encima del mismo, ni en el lecho ni en la cama en la que estuviese el cadáver, ni en las andas ni sobre ellas, en las que le llevasen a enterrar o le trajesen de fuera.

– Tampoco se podría amortajar ningún cadáver con “pannos de oro, nin de seda, nin de escarlata, nin de suria”, es decir, con tejidos de gran calidad.

– El que fuese contra estas normas, cada vez pagaría una multa de trescientos maravedís y no sería “oydo en juyzio por un anno conplido”, ni le responderían “a demanda que faga”.

El segundo documento es del año 1493 (doc. 2 del apéndice documental) y en él se nos cuenta cómo, los miembros del Ayuntamiento habían hablado mucho “çerca de los grandes e contynos lutos que en esta çibdad e en su tierra se traen, de lo qual se syguen muchos danos”. Eran tres los inconvenientes que se consideraban como más destacados:

– el olor que desprendían los paños, por la mala calidad de la tinta que se utilizaba cuando se teñían, que era “muy dannosa, en espeçial en tienpo de la pestilençia”. Posiblemente se pensaría que, al no resultar aquella ropa muy higiénica, podría dar lugar a la propagación de enfermedades contagiosas.

– como había tanta gente llevando luto, se generaba un ambiente de tristeza, sobre todo para los que lo veían, lo cual no era procedente y había que evitarlo, máxime en aquellos momentos en que, por intervención divina, los Reyes (Católicos) habían alcanzado la victoria “en la santa conquista contra los moros e en aver cobrado lo que estava ocupado de sus reynos e sennorios”, es decir, la conquista del reino de Granada que había tenido lugar el año anterior. Se consideraba que ello era motivo suficiente para que todos los súbditos “andoviesen vestidos de colorado e otros colores en sennal de alegría”.

– y en tercer lugar, lo que se consideraba como “más prinçipal danno”, era que se había llegado a tal extremo que se destruían las haciendas de los difuntos por los gastos excesivos que se hacían en los lutos y en la adquisición de cera. Por lo cual no se podía cumplir “lo que pertenesçe faser por las ánimas”. Y todo ello, además, simplemente “por satisfazer a la honra del mundo”, desatendiendo así lo más conveniente para el ánima.

Todo lo cual se consideraba que cargaba sobre las conciencias de los que lo hacían, pero no menos también sobre las de los que estaban al frente del gobierno de la ciudad. Por lo que, para remediar y evitar todos aquellos males, el 25 de octubre de aquel año, el Ayuntamiento acordó y mandó pregonar por Toledo, para conocimiento público, una serie de medidas restrictivas. Unas estaban relacionadas con el tema del luto y otras con el gasto de la cera que se consumía en determinados momentos.

Por lo que respecta al luto, se acordó que todos los que viviesen en Toledo y en su término, sin excepción, “de qual quier ley, estado o calidad” que fuesen, solamente podrían vestir “panno negro de luto” en las siguientes circunstancias:

- el marido por la mujer y la mujer por el marido
- el padre y la madre por los hijos y los hijos por los padres
- los hermanos por los hermanos

Como puede deducirse, el poder llevar ropa de luto quedaba circunscrito al estricto marco familiar del matrimonio y los hijos. Fuera del mismo, dar prendas de luto a parientes, criados, criadas, amos y otras personas – y que éstos las vistiesen – quedaba totalmente prohibido. El que no lo cumpliese incurriría en pena “de otro tanto quanto costare el luto que dyeren a otras personas” y las que lo aceptasen, cada una pagaría de multa mil maravedís. El monto de las penas se repartiría de la siguiente manera: una cuarta parte para el acusador, otra para el reparo de la muralla de la ciudad y las dos cuartas partes restantes serían distribuidas en limosnas “en logares piadosos” que las necesitasen.

Se mandó, dando un plazo hasta el día siguiente, sábado, que todos los que llevaban luto en Toledo quitasen “las lobs que asy traen en las faldas por manera que queden redondas e

no fagan polvo”⁴. Es decir, se mandaba que se recortase la parte baja, dejándola redondeada, para evitar que se arrastrase y levantase el polvo del suelo al andar⁵. El infractor sería castigado con seiscientos maravedís de multa, que se repartiría de igual manera.

Cuando alguien de Toledo y de su término fuese a comprar paños de luto a un traperero o a un mercader, éstos tendrían la obligación de informarle de quienes eran los que podían llevar luto según el acuerdo tomado. Si no lo hiciesen, perderían la cantidad, doblada, que les hubiesen dado por el paño indebidamente vendido, la cual se repartiría de la misma forma ya señalada.

Nadie, que no debiese, podía alquilar prendas de luto y los que se dedicaban a alquilarlas solamente lo podrían hacer a las personas que, reglamentariamente, las podían llevar. Cada vez que lo incumpliesen pagarían de multa seiscientos maravedís que se repartirían de igual forma.

Por lo que respecta al consumo de cera que se originaba en los entierros y funerales, “ques otro segundo e grand costa e danno muy superfluo”, también se tomaron algunas medidas para limitarlo, teniendo en cuenta la condición social del difunto:

- por ningún señor o señora, “por generosos ni grandes” que fuesen, no se podían llevar a sus entierros ni poner en sus exequias, más de veinte hachas de cinco libras cada una, y para alrededor de la caja, otras cuatro de ocho libras cada una.

- por ningún ciudadano o ciudadana, “por muy honrrados e ricos” que fuesen, no se podrían consumir más de diez antorchas de cuatro libras o veinte cirios “de los comunes”.

- por las otras personas, “oficiales o comunes”, el gasto máximo sería de ocho cirios comunes.

Aparte de toda esta cera, no se establecía límite para aquella que llevasen las cofradías a las que pudiese pertenecer el finado. Para los infractores de estas normas, también se establecían penas pecuniarias. Así, el caballero o dueña que no lo cumpliera pagaría dos mil maravedís; el ciudadano o ciudadana, mil maravedís y los otros oficiales y personas comunes, seiscientos.

El cerero, es decir, el que fabricaba y vendía cirios, tendría la obligación de informar de todas estas medidas a todos aquellos que fuesen a comprarle cera para entierros, para que luego no pudiesen alegar ignorancia.

También se mandó que, el día de Todos los Santos, nadie, fuese cual fuese su condición social, pusiese sobre las sepulturas hachas y antorchas, bajo pena de dos mil quinientos maravedís y de pérdida de la cera que sería para la iglesia donde estuviese la tumba en la que se cometía la infracción. Los cereros tendrían la obligación de hacer jurar a los compradores que no adquirirían las hachas para colocarlas sobre las sepulturas el día de Todos los Santos. El que no lo hiciese pagaría una multa de dos mil maravedís que se destinaría para el reparo de la muralla de la ciudad.

Estas disposiciones, para general conocimiento, se mandaron pregonar públicamente por las plazas y mercados de Toledo. El 25 de octubre fueron pregonadas en la plaza de las Cuatro Calles, cerca de los Cambios, por el pregonero Alfonso de Medina, ante mucha gente que estaba presente, actuando tres cereros como testigos.

Tras el análisis de estos dos documentos, que son dos ordenamientos sobre un asunto similar, lo primero que salta a la vista es que, las medidas que se tomaron en 1357, poca efectividad

⁴ La loba era un traje de encima talar y despegado del cuerpo. Se usaba sobre todo por los hombres para vestir de duelo, pues reunía todas las condiciones que se exigían en los trajes de luto: largos, cerrados, vueludos, para encubrir lo más posible a las personas que los llevaban (Bernis, Carmen: *Trajes y modas en la España de los Reyes Católicos. II. Los hombres*, Madrid, 1979, p. 100-102).

⁵ En aquella época las calles de Toledo eran de tierra, no habiéndose todavía procedido a su pavimentación. El polvo, que en determinadas circunstancias inevitablemente se levantaba, siempre se consideraba un inconveniente, por lo que, como en este caso, se procuraba evitar (Izquierdo Benito, Ricardo: *Un espacio desordenado: Toledo a fines de la Edad Media*, Toledo, 1996, p. 76-79).

debieron de tener, pues, prácticamente siglo y medio después, en 1493, se vuelve a reincidir sobre las mismas y en unos términos muy similares⁶. Lo cual parece indicar que las costumbres relacionadas con las prácticas funerarias debían de estar entonces tan arraigadas en Toledo, que era muy difícil erradicarlas por muchos métodos coercitivos que se quisiesen aplicar. Ya hemos indicado anteriormente cómo la Iglesia procuraba moderar, cuando no minimizar, muchas de aquellas costumbres, y ello se refleja en el primer documento ya que las medidas que en él se recogen fueron promulgadas por el Ayuntamiento de Toledo a instancias del arzobispo de la ciudad.

Aunque el contenido de los dos documentos es muy similar, se pueden apreciar algunas diferencias, aunque no excesivamente significativas. El segundo, como más extenso, también es más completo que el primero, pues en él, aparte de las comunes disposiciones relacionadas con el luto, se recogen otras muy interesantes relativas al límite establecido en el consumo de cera, costumbre de la cual no se dice nada en el primero, aunque es de suponer que entonces también existiría. En éste se hace referencia a los llantos, de los que no se indica nada en el segundo, lo cual tampoco quiere decir que entonces ya no se practicase esta costumbre. Las normas establecidas sobre quiénes podrían llevar luto, son prácticamente idénticas en los dos casos: los familiares más directos del entorno familiar del difunto. Aunque, sin embargo, en ninguno de los documentos se especifica la duración que podía tener el luto, aspecto que también solía estar regulado. Para otros parientes y personas vinculadas a la familia – cautivos, siervos, criados, amos, etc. – por el primer ordenamiento se les permitía poder llevar también prendas de luto, mientras que por el segundo se les prohibía⁷.

En 1357 parece que con la limitación del luto también se quería evitar una ostentación innecesaria en el empleo de paños preciosos, tanto en la mortaja del difunto como en los que cubriesen su ataúd. En 1493 no se hace alusión a este tema, lo cual no significa que aquella costumbre ya se hubiese erradicado. Entonces, se quiso limitar la ostentación en otra manifestación externa como era el excesivo consumo de cera – cirios, antorchas, hachas – y su consiguiente gasto, que se producía en entierros y exequias. La limitación de un luto que también se consideraba excesivo y hasta abusivo – tanto por el número de personas que lo llevaban como por los gastos que ocasionaba – y que generaba un deprimente ambiente de tristeza en la ciudad, tenía, entre otras motivaciones, el alegrar el ambiente de la misma, vistiendo la gente prendas de colores. Es curiosa la referencia que se hace a la mala calidad de la tinta con la que se teñían los paños para luto, lo que ocasionaba que oliesen mal y la posibilidad – y el temor – de que pudiesen producir enfermedades.

En ambos ordenamientos la infracción de las disposiciones estaba penalizada con multas en dinero, de cuantía más elevada en el segundo, no tanto por una mayor severidad punitiva, sino por una lógica adecuación monetaria al momento, dado el tiempo transcurrido y las reformas monetarias que a lo largo de aquellos años se habían producido en Castilla. También en este segundo ordenamiento se tomaron otras medidas tendentes a que su aplicación fuese más efectiva, evitando que nadie pudiese alegar ignorancia del mismo. Así, se obligaba –también bajo penas– a vendedores de paños, alquiladores de prendas de luto y cereros, a advertir a sus clientes de cual era la normativa que tenían que cumplir.

En los dos documentos, las disposiciones relativas a quienes podían llevar luto, eran de aplicación para todos los habitantes de Toledo, fuese cual fuese su condición social. Sin embargo, en el consumo de cera, sí se establecían diferencias, regulando la cantidad máxima permitida

⁶ En las Cortes de Soria celebradas en 1380, también se aprobó un ordenamiento sobre lutos para el reino castellano, lo cual indica que fue necesario tomar medidas de carácter general, lo que también parece reflejar, como en el caso toledano, que en la práctica no se cumplían (*Cortes de León y de Castilla*, publicadas por la Real Academia de la Historia, tomo segundo, Madrid, 1863, p. 312).

⁷ Es curioso cómo en el documento de 1357 se hace alusión a cautivos y siervos, mientras que en el de 1493 ya no se utilizan estos términos, empleando el de criados.

según la condición social del difunto. El día de Todos los Santos nadie podría colocar cirios sobre las sepulturas, costumbre que debía de estar muy arraigada y que, sin embargo, parece que con esta medida se querría erradicar. Cabe pensar que la Iglesia estaría detrás de la misma intentando minimizar el sentido de la festividad, tal vez por las connotaciones paganas que podía mantener.

El contenido de estos ordenamientos nos deja entrever algunas de las costumbres relacionadas con las prácticas funerarias en Toledo durante los siglos XIV y XV, que serían prácticamente idénticas a las de otras ciudades castellanas en aquella época. Aunque es evidente que el panorama se podría completar con la consulta de otra documentación complementaria (testamentos, por ejemplo), consideramos que los datos aquí aportados pueden resultar de interés para todos los estudiosos del tema.

Apêndice Documental

1

1357, 19 junio

Ordenamiento aprobado por el Ayuntamiento de Toledo para regular todo lo relacionado con los duelos y lutos que se ocasionaban en la ciudad con motivo de los fallecimientos.

Archivo Municipal de Toledo, Alacena 2^a, legajo 6^o, nº 4 (fol. CXIII)

“ “ “ “ “ “ “ “ nº 5 (fol. LXXXv)

Ordenamiento que fizo Toledo sobre rrazón de los enterramientos de los finados

Jueves diez e nueve días de junio era de mill e trezientos e noventa e çinco annos. Estando los alcalles e el alguazil e los cavalleros e los omes buenos de Toledo ayuntados en la egleſia de Sant Salvador, fizieron ordenamiento sobre la onrra de los enterramientos de los omes e sobre que non fizieren llanto nin vistiesen duelo por los finados. Lo qual vino por sentençia del arçobispo e mandaron lo pregonar pública mente por Toledo. El qual ordenamiento es este que se sygue:

Pregonad que sepan todos que Toledo fizo ordenamiento que non fagan llanto de aquí adelante por ningunt ome nin muger que fine que fuere de Toledo o de su término, moradores o vezinos o naturales, nin vistan pannos de duelo por ellos, nin se rrasquen las mugeres. E que a la onrra del finado o de la finada que lleven capas prietas los que las quisyeren levar como solían. E el marido por la muger e la muger por el marido e los fijos e las fijas por el padre e por la madre, e los hermanos o hermanas por sus hermanos e hermanas que puedan vestir pannos de duelo. E que se puedan rrascar las fazes la muger por el marido e las fijas por el padre e por la madre, las hermanas por sus hermanos. E la muger por su marido que se pueda destocar e mesar sy quisyere. E que estos nin otros non fagan llanto unos por otros llanteando segunt fasta aquí lo fazían. E los que visquieren con el finado o con la finada que puedan vestir pannos de duelo por aquellos con quien visquieren. E los cativos e cativas e syervos e syervas que lo puedan vestir por su sennor o por su sennora, e que non vistan marhagas. E esto que lo fagan salvo sy lo defendiese el finado o finada. E que ningunos non pongan pannos de seda con oro nin syn oro en el ataybute nin ençima del ataybute, nin en el lecho nin en la cama en que tovieren al finado, nin en las andas nin sobre ellas en que lo levaren a enterrar o troxieren de fuera. Nin amortajar a ningunt finado nin finada con pannos de oro nin de seda nin de escarlata nin de suria. E el que contra esto fiziere pechar por cada vez trezientos maravedís e non será oydo en juyzio por un anno conplido nin le rresponderán a demanda que faga. E sy llanto fizieren por algunt finado o finada que non vayan ningunos a le onrrar. E los que y fueren o estudieren que se vayan luego dende, e sy non ellos e los quel tal llanto fizieren, cada uno caerá en pena de çinquenta maravedís por cada vez. E que los vasallos e vasallas que non vengán a fazer llanto por sus sennores o sennoras.

2

1493, 25 octubre

Pregón por el que se difunde por la ciudad el ordenamiento aprobado por el Ayuntamiento de Toledo para regular todo lo relacionado con el luto y el consumo de cera que se producía con motivo de los fallecimientos.

Archivo Municipal de Toledo, Alacena 2ª, legajo 6º, nº 2, fol. 118.

Los muy honorables sennores corregidor e Toledo fazen saber a todas las personas vesinos e moradores en esta çibdad, que ellos an platycado mucho en su ayuntamiento çerca de los grandes e contynos lutos que en esta çibdad e en su tierra se traen de lo qual se syguen muchos dannos. El primero quel olor de aquella tynta mala es muy dannosa en espeçial en tienpo de la pestilençia y lo segundo, que en andar tantas gentes como andan con el dicho luto, acarrea e pone tristeza a los que lo veen, lo qual es justa rasón de se evitar. Espeçial mente, pues a plazido a Nuestro Sennor de dar vitoria al rey e la reyna nuestros sennores en la santa conquista contra los moros e en aver cobrado lo que estava ocupado de sus reynos e sennorios. Por lo qual es rasón que todos sus naturales andoviesen vestidos de colorado e otros colores en sennal de alegría. Y lo terçero y más prinçipal danno es que este traber de lutos es venido en tal estremidad, que destruyen las faziendas de los defuntos, por lo qual, por gastar en ello lo que se gasta, no pueden asy cunplir lo que pertenesçe faser por las ánimas, porque se fazen tran grandes gastos asy en los dichos lutos como en çera. Lo qual es solamente por satisfazer a la honra del mundo, y en lo que más conviene al ánima çesa en grand cantydad de se cunplir, lo qual es muy cargoso a las conçiencias de los que azen e no menos es syn cargo de los que tyenen governaçión e regimiento desta çibdad en permitillo. Por tanto, queriendo proveer e remediar a los tales dannos, mandan e ordenan lo que se sigue:

Primera mente, desde oy en adelante ningund vesino ni vezina ni morador ni moradora desta dicha çibdad ni de los lugares de su tierra e término e juridiçión, de qual quier ley, estado o calidad que sean o ser puedan, no puedan traer ni vestir por ningund difunto panno negro de luto, ni fijo por padre ni madre, ni padre ni madre por fijo ni fija, ni hermanos por hermanos, ni de otra manera ninguna de debdo ni de amistad, ni criados ni criadas por sennores ni sennoras por ninguna vía ni manera. Salvo solamente el marido por la muger e la muger por el marido, e padre e madre por fijos, e los fijos por padre o madre, e los hermanos por hermano. E que otros ningunos parientes, ni criados ni criadas, ni amos ni otras ningunas personas, ni tomen ni les sea dado luto de ninguna manera que sea, so pena que los que lo dyeren yncurriran en pena de otro tanto quanto costare el luto que dyeren a otras personas demás de las que dichas son. E los que lo tomaren cada uno yncurra en pena de mill maravedís e que esta pena se reparta en esta manera: el quarto para el acusador e el otro quarto para el reparo de los muros desta çibdad e los otros dos quartos que sean dados por la dicha çibdad en limosnas en logares piadosos donde los sennores corregidor e Toledo vieren que más cunple para el serviçio de Dios. E que ningund mercader ni trapero no pueda vender el tal luto a ningund vezino ni morador desta dicha çibdad ni desta tierra demás de para los que suso dize, antes que sea obligado el tal trapero de lo notyficar al que viniere a sacar el dicho luto de como no lo a de dar, salvo a las sobre dichas personas, so pena que aya perdido lo que le dyeren por el tal panno de luto con el doblo, lo qual se separta en la manera suso dicha.

Otrosy que ninguna persona no pueda alquilar luto salvo como dicho es a las dichas personas de suso contenidas, ni los que lo acostunbran alquilar lo alquilen para traer por otras personas, so pena de cada seysçientos maravedís por cada vez, lo qual se reparta en la manera sobre dicha.

Otrosy que en quanto toca a la çera ques otro segundo e grand costa e danno muy superfluo, mandan y ordenan que por ningund sennor ni sennora por generosos ni grandes que sean,

no se puedan levar a sus enterramientos ni poner en sus obsequias más de veynte fachas de a çinco libras cada una y otras quatro para en torno de la canxa a cada ocho libras. E porque ningund çibdadano ni çibdadana por muy honrrados e ricos que sean no se puedan llevar a sus enterramientos ni poner en sus obsequias más de diez antorchas de a quatro libras o veynte çirios de los comunes, e que por las otras personas ofyçiales o comunes no se puedan llevar ni lleven a sus enterramientos ni poner en sus obsequias más de ocho çirios comunes, esto allende de los çirios que llevaren las cofradías que toviere el tal defunto. Todo esto e cada una cosa dello so pena quel cavallero o duenna que contra esto fueren pechen en pena dos mill maravedís, e el çibdadano o çibdadana que lo no guardare pechen en pena de mill maravedís, e los otros ofiçiales e personas comunes que pechen en pena seysçientos maravedís, las quales penas paguen los suso dichos que contra lo que dicho es fueren o vinieren.

E quel çerero quando vinieren por la çera sea obligado de declarar esta ley a los que vinieren por ella, porque cada uno, segund quien fuere, asy llieve la çera contenida en esta ordenança, las quales penas se repartan en la manera sobre dicha.

Otrosy los dichos sennores mandan que todas las personas que agora traen luto en esta çibdad por quales quier defuntos, que de oy fasta mannana sâbado en todo el dya, quiten a todas las lobs que asy traen las faldas por manera que quedan redondas e no fagan polvo, so pena de seysçientos maravedís a cada uno, los quales se repartan en la manera sobre dicha.

Otrosy mandan e ordenan que ninguna persona de qual quier ley, estado que sea, no sea osado de poner ni pongan sobre las sepolturas el dya de Todos Santos, fachas ni antorchas, so pena de dos mill maravedís a cada uno, e la çera dellas para la yglesia donde las pusyeren. E so la dicha pena mandan a los çereros que no sean osados de vender ningunas fachas para lo sobre dicho, syn que primera mente reçiban juramento de los que las conpraren que no las quieren para poner en las sepolturas del dicho dya de Todos Santos, so pena de cada dos mill maravedís para el reparo de los muros de la dicha çibdad.

E porque esto venga a notyçia de todos los dichos sennores lo mandaron asy pregonar públicamente por las plaças e mercados desta dicha çibdad.

En veynte e çinco días de otubre de noventa e tres annos fueron pregonadas estas ordenanças e pregón en la plaça de las Quatro Calles a los cambios ante mucha gente que ende estava presente por Alfonso de Medina pregonero. Testigos: Alvar Garçia e Juan de Toledo e Juan Días, çereros, e otras muchas personas.